

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0056

Fecha 07-04-2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210024700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. (Notificado por estados electrónicos de 08-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020220000600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARMEN YADIRA GOMEZ FRANCO	MUNICIPIO DE APARTADO	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO. (Notificado por estados electrónicos de 08-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020220007100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RUBEN DARIO ANGEL BETANCUR	PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. (Notificado por estados electrónicos de 08-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

RADICADO N° 05 000 22 13 000 2022 00006 00

Se decide lo que corresponde en derecho sobre lo concerniente al estudio de admisibilidad o no del recurso extraordinario de revisión formulado en causa propia por la señora CARMEN YADIRA GOMEZ FRANCO respecto al auto proferido el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, mediante el cual se dispuso abstenerse de imponer sanción por desacato al Alcalde Municipal de Apartadó (Antioquia) dentro de la acción de tutela radicada con el Nro. 05 045 40 89 003 2021 00605 00.

CONSIDERACIONES

La admisión de todo recurso depende, entre otras cosas, de que la decisión frente a la cual éste se ejercite, sea verdaderamente y por expresa mención del legislador susceptible de ese medio específico de impugnación¹.

El recurso de revisión ha sido estatuido como un medio extraordinario de impugnación de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual el legislador ha establecido unos requisitos específicos. Es así como tal recurso solo procede contra las sentencias ejecutoriadas, tal como expresamente lo consagra el artículo 354 del CGP, de tal suerte que ningún otro tipo de providencia o actuación puede ser objeto de tal medio de impugnación.

La Corte Suprema de Justicia, de antaño determinó la improcedencia del recurso de revisión frente a providencias de distinta naturaleza a la sentencia, y por auto del 29 de octubre de 1979, aplicable mutatis mutandis al sub exámine, puntualizó:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil. Auto AC6213-2014 del 14 de octubre de 2014, Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02273-00.

*"Por consiguiente, no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, **ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias, sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y, en este caso de apelación, pero no de extraordinario de revisión.***

Entonces, si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse el articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación, el cual reitera que procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas"² (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

La anterior posición jurisprudencial se ha mantenido hasta la actualidad, siendo reiterada en autos más recientes como el proferido el 14 de octubre de 2014 en el auto AC6213 de 2014.

Así las cosas, como en este asunto refulge, sin ambages, que la providencia que se pretende atacar mediante el recurso extraordinario de revisión no consiste en una sentencia ejecutoriada, sino en un auto interlocutorio, debe rechazarse la demanda, sin que sea necesario calificar sus requisitos de forma.

Así las cosas, al constituir uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda de revisión que la misma recaiga sobre una sentencia ejecutoriada, el recurso de revisión impetrado por la señora CARMEN YADIRA GOMEZ FRANCO se colige que este caso dicho medio impugnativo extraordinario claramente está llamado a ser RECHAZADO, habida consideración que se dirige frente a un auto interlocutorio mediante el cual se decidió un trámite incidental por desacato tutelar, providencia esta de naturaleza diferente a la de una sentencia y, por tanto, al no tratarse la providencia recurrida en revisión de una decisión de tal estirpe, no hay lugar a impartir trámite al recurso extraordinario gobernado por el art. 354 y s.s. del CGP.

² *Providencia publicada en la Revista de Derecho Colombiano, tomo XL, pág. 673 y 674.*

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al ser inviable el trámite propuesto refulge indubitadamente que el recurso de revisión impetrado por la aquí actora contra un auto interlocutorio proferido el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó es totalmente improcedente, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de revisión.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN formulado en causa propia por CARMEN YADIRA GOMEZ FRANCO respecto al auto proferido el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, mediante el cual se dispuso abstenerse de imponer sanción por desacato al Alcalde Municipal de Apartadó, Antioquia, dentro de la acción de tutela radicada con el Nro. 05 045 40 89 003 2021 00605 00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da05f904f86f179b347e749758c8134602817ff1728349dbcaeee94edc7c5c**

Documento generado en 07/04/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

RADICADO N° 05 000 22 13 000 2022 00071 01

En el estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado a través de apoderado judicial por el señor Rubén Darío Ángel Betancur frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro en el proceso de Regulación de Visitas instaurado por el aquí demandante contra la señora Piedad Cristina Pérez Jaramillo, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

1.- El abogado Julián Esteban Zapata Hoyos aportará poder especial que lo faculte para representar al señor Rubén Darío Ángel Betancur, al tenor de lo consagrado por el art. 74 del CGP, toda vez que los anexos de la demanda de revisión se echa de menos dicho mandato, el que se hace necesario de conformidad con el numeral 1º del art. 84 ídem.

2. Deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, si la dirección electrónica relacionada para efectos de notificaciones de la demandada Piedad Cristina Pérez Jaramillo, corresponde a la utilizada por dicha persona, además de informar cómo se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 del decreto 806 de 2020).

3. Deberá aclararse, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, por qué razón se señala indistintamente que la sentencia objeto de revisión fue proferida en dos fechas concurrentes, esto es, el 20 de enero de 2021 y el 9 de febrero de la misma anualidad, debiendo precisar en todo caso la fecha exacta de la sentencia y su correspondiente ejecutoria.

4. Se explicará de manera clara y separada dentro de los hechos de la demanda, las razones que fundamentan las causales de revisión invocadas, esto es, "1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*" y "6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*

5. Atendiendo a lo consagrado por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Rubén Darío Ángel Betancur frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro en el proceso de Regulación de Visitas instaurado por el aquí demandante contra la señora Piedad Cristina Pérez Jaramillo, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be153a91da9394b2287b4fcd5c4ab35613d843057d1af26806d5451e432e519**

Documento generado en 07/04/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00247-01

En el estudio de la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por la señora LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSE ELCTO O JOSE ELICTO CHAVERRA, se advierte que la demanda no cumple los requisitos exigidos en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Atendiendo a lo consagrado por el 4° inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio proferido el 16 de diciembre de 2021 y del escrito y anexos de subsanación, a la parte demandada, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2° del art. 358 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por formulado por la señora LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, en el proceso de

pertenencia instaurado por el señor JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS de JOSE ELCTO O JOSE ELICTO CHAVERRA, a fin de dar cumplimiento a la exigencia efectuada en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte recurrente en revisión el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39b0b469ce9ae8b87dbad9948ae321a0a22b6f42bd0fa858466397e1dafde08**

Documento generado en 07/04/2022 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>